



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SERVICE & CONSULTING antes FINANCIERA JURISCOOP
Demandados: LUZ DARYS MONSALVE IGUARAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00178-00

Visto que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita aclaración frente a los depósitos pagados en el proceso de la referencia, me permito indicarle que en auto de fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se ordena pago de depósitos por valor de \$7.320.968 y en auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024) se ordena pago por valor de \$1.683.210, para un total de \$9.004.178, revisados los formatos adjuntos al expediente se avizoran 03, siendo lo correcto 04 formatos, uno de ellos no se pudo reimprimir por temas que atañen al sistema y/o internet.

Ahora bien, en aras de dejar en conocimiento de la memorialista la totalidad de depósitos pagados con abono en cuenta en fecha 29 de julio de 2024, se pone de presente relación de títulos, haciendo la salvedad que se pagaron a favor de a favor de: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9004421593 SERVICES & CONSULTING SAS, con abono en cuenta Entidad Bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, Número de Cuenta: *****1426.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
438030000247229	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	29/07/2024	\$ 332.391,00	25
438030000248484	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/08/2022	29/07/2024	\$ 435.222,00	
438030000249650	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/08/2022	29/07/2024	\$ 327.310,00	
438030000250926	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/09/2022	29/07/2024	\$ 327.310,00	
438030000251987	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/10/2022	29/07/2024	\$ 327.310,00	
438030000253357	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/12/2022	29/07/2024	\$ 327.310,00	
438030000254953	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/12/2022	29/07/2024	\$ 346.586,00	
438030000256065	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/02/2023	29/07/2024	\$ 297.664,00	
438030000257180	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/03/2023	29/07/2024	\$ 282.446,00	
438030000258839	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/03/2023	29/07/2024	\$ 282.446,00	
438030000259937	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/04/2023	29/07/2024	\$ 282.446,00	
438030000261429	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/05/2023	29/07/2024	\$ 282.446,00	
438030000262802	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/06/2023	29/07/2024	\$ 379.185,00	
438030000264542	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/07/2023	29/07/2024	\$ 497.932,00	
438030000266014	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/08/2023	29/07/2024	\$ 372.539,00	
438030000267205	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/09/2023	29/07/2024	\$ 372.539,00	
438030000268446	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/10/2023	29/07/2024	\$ 372.405,00	
438030000269857	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/11/2023	29/07/2024	\$ 372.405,00	
438030000271238	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/12/2023	29/07/2024	\$ 397.914,00	
438030000272471	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/01/2024	29/07/2024	\$ 360.771,00	
438030000273483	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/03/2024	29/07/2024	\$ 344.391,00	
438030000274750	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/03/2024	29/07/2024	\$ 418.571,00	
438030000276276	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2024	29/07/2024	\$ 418.572,00	
438030000277277	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/05/2024	29/07/2024	\$ 418.571,00	
438030000278884	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/06/2024	29/07/2024	\$ 427.486,00	
Total Valor						\$ 9.004.178,00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

ALBP

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 52 de hoy **20 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.
1

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f80d85b1eb769bfb07766c00de4425d5e59d795cc91f27ba8092575f5dc522**

Documento generado en 16/08/2024 12:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MADELEN BEATRIZ GÓMEZ ILLEDGE
RADICADO: 44-001-40-03-002-2017-00274-00

En lo que, corresponde a la solicitud de medidas cautelares solicitadas en memorial que data de fecha 11 de julio de 2024, cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P., se procederá a decretar la cautela hasta el monto de la liquidación del crédito y costas.

Por lo señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada MADELEN BEATRIZ GÓMEZ ILLEDGE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.915.061, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA PLATAFORMA NEQUI, PLATAFORMA DAVIPLATA, hasta la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$76.491.439). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

Respecto el embargo solicitado frente las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, se ordenará atenerse a lo resuelto en auto del 15 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 52 de hoy **20 de**

agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7b21a77e83b3871985a9f116cf5cecdcebbc36629a30c7c21e70cdb98f670e**

Documento generado en 16/08/2024 12:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING SAS
DEMANDADO: YANILETH SAN MARTIN TORRES
Radicación: 440014003002-2018-00185-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Además, en memorial de fecha 07 de mayo de 2024, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso de la referencia, se denota que en el presente trámite se actualiza liquidación del crédito por la suma de \$163.981.876, más las costas \$2.889.271, para un total de \$166,881,147.

Que en el proceso se ha entregado la suma de \$28.102.946,00, el cual fue descontado como abono en la actualización de la liquidación del crédito, por lo que el monto que se toma en cuenta para los descuentos en adelante es \$166,881,147

Siendo, así las cosas, se procede a ordenar la elaboración y entrega de los siguientes depósitos consignados en la cuenta judicial del Despacho, a favor de la parte demandante SERVICE & CONSULTING, con abono en cuenta tal como se indicó en el memorial que se desata:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

							Número de Títulos	18	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
43603000257196	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 639.412,00			
43603000258857	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 639.412,00			
43603000259956	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 774.475,00			
43603000261448	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 639.412,00			
43603000262820	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 803.713,00			
43603000264557	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 809.783,00			
43603000266030	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 791.921,00			
43603000267221	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 791.921,00			
43603000268463	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 791.786,00			
43603000269873	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 791.786,00			
43603000271254	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 835.017,00			
43603000272484	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 1.154.903,00			
43603000273496	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2024	NO APLICA	\$ 763.773,00			
43603000274763	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 889.437,00			
43603000276291	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 889.437,00			
43603000277291	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2024	NO APLICA	\$ 876.643,00			
43603000278896	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2024	NO APLICA	\$ 904.869,00			
43603000280630	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2024	NO APLICA	\$ 904.869,00			
Total Valor							\$ 14.692.767,00		

Quedando pendiente de pago en el proceso la suma de: \$152,188,380

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$163.981.876)

SEGUNDO: La entrega de los títulos judiciales relacionados en la presente providencia, con abono en cuenta. Quedando pendiente de pago en el proceso la suma de: \$152,188,380.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 52 de hoy **20 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b03f1a4bcf9730c09a87a62223b24266cc2072985c46694d4bd587a983a0d0b**

Documento generado en 16/08/2024 12:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: DORIS GIL BENITES MONTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00196-00

En atención a la solicitud de liquidación costas presentada por el apoderado demandante de fecha 22 de julio de 2024, este Despacho lo desata negativamente, teniendo en cuenta que en auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se aprobó la liquidación la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 52 de hoy **20 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b821ac000ac66e08f4b6ad152d7b58fb07fe6d5a537c1cc9a8f93cf43c3cb9**

Documento generado en 16/08/2024 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00120-00

Visto que, en auto de fecha 10 de julio de 2024, se dictó auto por medio del cual se fijó fecha de remate, empero se cometió yerro en el inciso tercero de la parte resolutive, en lo que, concierne al monto del 40% del avalúo, por lo que, se procederá a su corrección.

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Además, se indica que la cédula catastral del inmueble objeto de diligencia es: 440010104000003670025000000000.

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 450 del Código General del Proceso, estipula un tiempo específico para la publicación del aviso de remate, inexorablemente se debe reprogramar la diligencia de remate, la cual se celebrará el día 3 de octubre de 2024, a las 9:00 A.M.

En vista de lo antes expuesto, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha 10 de julio de 2024, por medio del cual se fijó fecha de remate.

SEGUNDO: El inciso tercero quedará así: El bien inmueble a subastar, se encuentra avaluado en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$333.415.565,69). Cabe destacar, que el secuestre del bien inmueble objeto de remate es ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS AGROSILVO, quien designó al señor JOSE LUIS TORRES GARCÍA. Dicho remate se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad de manera virtual. Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien inmueble (\$233.390.895,983), previa consignación del (40%) del avalúo del bien inmueble (\$133,366,226.276), pudiéndose hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P., debiéndose consignar a favor del presente proceso el dinero respectivo para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales No. 440012041002 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha..

TERCERO: Se indica que la cédula catastral del inmueble objeto de diligencia es: 440010104000003670025000000000.

CUARTO: FÍJESE el día 03 de octubre de 2024 a las 9:00 A.M, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, identificado con la radicación No. 44-001-40-03-002-2020-00120-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO, para llevar a cabo el remate bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-24745, ubicado en la Calle 37 A No. 7F-45, en la ciudad de Riohacha –La Guajira, Cédula Catastral,



440010104000003670025000000000 denunciado como de propiedad del demandado NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO.

QUINTO: Las demás partes del proveído quedan incólumes. Por secretaría LÍBRESE el aviso de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 52 de hoy **20 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5c7c9e4ad6679dd150760b0a8c7e6ee3ce56d9a10bd6b873e9562bd3e84a90**

Documento generado en 16/08/2024 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LUIS RAFAEL CAMARGO MENDOZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2020-00154-00

En atención al memorial de fecha 18 de julio de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **52** de hoy **20 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7b48c1d3dc277c5b9cfc6f358978641be86745c38f96b7840d85cb2bb83272**

Documento generado en 16/08/2024 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: BREINER JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00078-00

En atención al memorial de fecha 18 de julio de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c6b69e8cc75dc4f27272469051ccd89bc8fd5f01fbb50df25db30e29866f7cf

Documento generado en 16/08/2024 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: YENIS ESTHER PALMERA CANTILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00022-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$161.231.099)

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

TERCERO: REQUERIR al alcalde de la localidad Zona Sur de Bogotá, para que informe el estado en el que se encuentra el Despacho Comisorio comunicado mediante oficio JSCM 0418 de fecha 27 de junio de 2023 y a la Alcaldía de Riohacha para que informe el estado en el que se encuentra el Despacho Comisorio comunicado mediante Oficio No. JSCM 0418 de fecha 27 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 52 de hoy **20 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARÍA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69fe43570cd306ace0123b283f5b60b54fb78808925ce8c10b0d94b4f7b638f**

Documento generado en 16/08/2024 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA TERESA AMAYA MONTERO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00038-00

En atención al memorial de fecha 19 de julio de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **52** de hoy **20 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a265cfefb2bf87c31e9712fd5cdd53d1cb8d050bb7515d840b10db999a9ae906**

Documento generado en 16/08/2024 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DEIMER JOSÉ TORRES RIVAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00234-00

En atención al memorial de fecha 03 de julio de 2024, en conjunto con el escrito de fecha 12 de abril de 2024, se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO BBVA COLOMBIA S.A., cede el crédito a AECSA S.A., advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (cedente) a favor de AECSA S.A. (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es AECSA S.A.

TERCERO: REQUERIR a AECSA S.A., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 52 de hoy **20 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ca0d2f66e49119e5b389f078ef08a8f659aabd4ada084bb8fed19b5fc93d81**

Documento generado en 16/08/2024 12:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2,162,723
TOTAL	\$ 2,162,723

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de julio de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JHONATAN DUVÁN SERNA GARCÍA.
DEMANDADO: CALEB SUAREZ BONILLA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00328-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

En lo que, corresponde a la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, se tiene que, en auto de fecha 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento en los siguientes términos:

Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$43.000.000) por el valor del capital adeudado según título valor pagaré No. 001-2021.

Como quiera que se solicita librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.068.075) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 23 de diciembre de 2021 pero sin haberse especificado la fecha final de su contabilización, no es posible decretar el pago de intereses en la forma peticionada y por ende será negado.

En contraste se librá mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, valor que será calculado al momento de la liquidación del crédito.

NEGAR el mandamiento por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.320.282) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 23 de mayo de 2021 hasta el 22 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que en el título objeto de recaudo no se señaló el cobro de intereses corrientes, por el contrario quedó el ítem inconcluso al solo indicarse: "con un interés a plazo %".

Comparada la orden de apremio con la liquidación allegada en fecha 05 de julio de 2024, se observa que el memorialista incluyó los intereses moratorios que ya habían sido negados,



por lo que, no es posible tenerlos en cuenta en esta etapa y se excluyen de la operación procediendo a modificarla.

Por lo que, se procede a modificar la liquidación del crédito así:

CAPITAL: \$43.000.000
INTERESES MORATORIOS: \$39.120.048
TOTAL: \$82,120,048

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Finalmente, en el mismo memorial, el apoderado del extremo activo hace alusión a un error en la parte resolutive del auto de fecha 28 de junio de 2024, por medio del cual se resuelve reposición y se ordena seguir adelante con la ejecución, en el que se indicó: *PRIMERO: REPONER el auto de adiado 16 de noviembre de 2023, en virtud de las razones*, en efecto se señaló de manera errada la fecha de la providencia, siendo lo correcto, 29 de abril de 2024, por lo que, se procede a su corrección¹.

En lo que corresponde a la solicitud de ampliación de medidas cautelares se indica que, se valorará su procedencia una vez ejecutoriados los autos que aprueban liquidación de crédito y costas y solo frente a las entidades que contesten positivamente la aplicación de los embargos.

Se deja en conocimiento, la respuesta enviada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta -Magdalena, informa que el proceso que cursaba en ese Despacho se encuentra terminado y la respuesta de remitida por clínica RENACER en fecha 24 de julio de 2024.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$82.120.048).

TERCERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha 28 de junio de 2024. El ordinal primero quedará así: *REPONER el auto de adiado 29 de abril de 2024, en virtud de las razones expuestas.*

QUINTO: Las demás partes del proveído de fecha 28 de junio de 2024, quedan incólumes.

¹ "Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta".
(Subrayado fuera de texto).



SEXTO: Se deja en conocimiento, la respuesta enviada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta -Magdalena y Clínica RENACER.

SÉPTIMO: Se deja en conocimiento que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, señala que toma nota del embargo de remanentes frente a los procesos con radicados 44- 001-41-89-001-2023-00695-00 y 44- 001-41-89-001-2024-00171-00.

OCTAVO: En lo que corresponde a la solicitud de ampliación de medidas cautelares se indica que, se valorará su procedencia una vez ejecutoriados los autos que aprueban liquidación de crédito y costas y solo frente a las entidades que contesten positivamente la aplicación de los embargos, en auto subsiguiente a la ejecutoria del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 52 de hoy **20 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1182c611b4f945546b2fcffbd19ba4a20dc3dedcd5b996ab490630cae1267d**

Documento generado en 16/08/2024 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JHONATAN DUVÁN SERNA GARCÍA.
DEMANDADO: CALEB SUAREZ BONILLA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00328-00

Entra el despacho a resolver de recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante JHONATAN DUVÁN SERNA GARCÍA, contra el auto proferido el 10 de julio de 2024, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

ANTECEDENTES.

Este Despacho, mediante auto de fecha 10 de julio de 2024, decretó medidas cautelares, frente a solicitud presentada por el apoderado en memorial de fecha 29 de mayo del año en curso.

En memorial adiado 12 de julio de 2024, fue presentado vía correo electrónico el recurso que en el presente se desata.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado de la parte demandante, indicó:

(...) luego de verificar el auto recurrido, las medidas de embargo y secuestro de dineros se decretaron solo respecto de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devengue el ejecutado en cada una de las entidades referenciadas en su calidad de empleado y lo cierto es, que la medida fue explícita, puntual y precisa para abarcar el mayor rango de acción sobre los recursos que en general pueda devengar el señor SUAREZ BONILLA.

Es así como se hizo referencia al embargo y secuestro de salarios y/o dineros que a cualquier título posea o llegare a generar el demandado, y acto seguido se aclara, que esos dineros pueden ser producto de su vinculación laboral (contrato de trabajo) o en su calidad de contratista (contrato de prestación de servicios).

En ese orden, se torna fundamental la reforma del auto debatido, porque si esta unidad judicial no tuvo reparos con la medida deprecada debe decretarla tal como se solicitó. Se recuerda entonces, que las protecciones constitucionales, legales y jurisprudenciales de los trabajadores con contrato laboral no son las mismas de las personas que ejercen contrato de prestación de servicio en su calidad de independiente, salvo que se logró demostrar que es su única fuente de ingresos, por lo tanto, los porcentajes y/o rangos de descuentos en la ejecución de la medida cautelar tampoco son iguales

Del recurso se corrió traslado por secretaría, sin que la parte demandada se pronunciara.



CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto y se procede a poner de presente de un lado las medidas solicitadas por el apoderado demandante y de otro lo ordenado por este Juzgado:

MEDIDA SOLICITADA	MEDIDA DECRETADA
Embargo y secuestro de salarios <u>y/o</u> <u>dineros que a cualquier título posea o llegare a generar</u> el demandado KALET SUAREZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.499, producto de su vinculación laboral o en su calidad de contratista con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE URIBIA, Lo anterior teniendo en cuenta los porcentajes legales. (...)	EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devengue el demandado CALEB SUAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.49, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE URIBIA, hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Ofíciense y háganse las advertencias de ley



<p><u>Embargo y secuestro de salarios y/o dineros que a cualquier título posea o llegare a generar</u> el demandado KALET SUAREZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.499, producto de su vinculación laboral o en su calidad de contratista con la empresa MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA, identificada con el NIT 9001386498. Lo anterior teniendo en cuenta los porcentajes legales. (...)</p>	<p>EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devengue el demandado CALEB SUAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.49, como empleado de IPS MEDIGROUP S.A.S., hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Ofíciense y háganse las advertencias de ley</p>
<p>Embargo y secuestro de salarios y/o dineros que a cualquier título posea o llegare a generar. el demandado KALET SUAREZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.499, producto de su vinculación laboral o en su calidad de contratista con la IPS MEDIGROUP S.A.S. Lo anterior teniendo en cuenta los porcentajes legales. (.....)</p>	<p>EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devengue el demandado CALEB SUAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.49, como empleado de IPSI EITERRA JAWAPIA., hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Ofíciense y háganse las advertencias de ley</p>
<p><u>Embargo y secuestro de salarios y/o dineros que a cualquier título posea o llegare a generar</u> el demandado KALET SUAREZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.499, producto de su vinculación laboral o en su calidad de contratista con la IPSI EITERRA JAWAPIA. Lo anterior teniendo en cuenta los porcentajes legales. (...)</p>	<p>EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devengue el demandado CALEB SUAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.49, como empleado de MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA., hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Ofíciense y háganse las advertencias de ley.</p>



Frente a las medidas cautelares, se tiene que el artículo 593 numeral 9° dispone el procedimiento de embargo de salarios así:

El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Por su parte el artículo 594 ibidem, en cuanto a los bienes inembargables en su numeral 6 estipula:

“Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.”

Téngase en cuenta que la ley determina que Se puede embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo, por lo que en ese sentido se decretó la cautela.

Ahora bien, reprocha el recurrente que la medida fue dirigida a *cualquier título posea o llegare a generar el demandado, y acto seguido se aclara, que esos dineros pueden ser producto de su vinculación laboral (contrato de trabajo) o en su calidad de contratista (contrato de prestación de servicios), frente al contrato de trabajo, ya se desató que la medida fue decretada conforme a lo señalado en el estatuto procesal y en el Código Sustantivo del Trabajo. Ahora bien, en lo que se refiere a la calidad de contratista, ello no se indicó de manera explícita, es prudente indicar que el embargo de honorarios, se realiza sin afectar el salario mínimo, previos descuento de las retenciones en la fuente a que haya lugar, de modo que aplicados los descuentos por retenciones y embargos el contratista reciba por lo menos un salario mínimo, o el 50% cuando sea el caso, en razón a que se debe garantizar el mínimo mensual, empero, para proceder a su decreto y frente a las disposiciones jurisprudenciales en esa materia, debe tenerse clara la vinculación y montos devengados para efectos precisar la orden.*

En ese sentido, considera este despacho no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Por otra parte, con el fin de en el futuro ajustar las medidas decretadas se hace necesario determinar la naturaleza de las diferentes relaciones sean laborales o contractuales existentes entre el demandado y las diferentes entidades frente a las que se ordenaron las medidas cautelares, Por lo que este despacho ordenará a las entidades SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE URIBIA, IPS MEDIGROUP S.A.S., IPSI EITERRA JAWAPIA y MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA., se sirvan informar, con destino al presente proceso, si el demandado CALEB SUAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.49, tiene vínculo distinto al laboral con esas entidades y en caso positivo se sirva indicar el concepto, objeto y valor mensual del contrato, así como las deducciones practicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de julio de 2024, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE URIBIA, IPS MEDIGROUP S.A.S., IPSI EITERRA JAWAPIA y MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA., para que se sirvan informar, si el demandado CALEB SUAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.49, tiene vínculo distinto al laboral con esas entidades y en caso positivo se sirva indicar el concepto, objeto y valor mensual del contrato, así como las deducciones practicadas. Por secretaría LÍBRESE el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **52** de hoy **20 de**

agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0f3ed7ed33f34521b9742397499ef584b5a53ff365509f86dac2f836151f29**

Documento generado en 16/08/2024 12:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JHON ADITH DE LOS RÍOS MORRON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00364-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$84.555.693)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **52** de hoy **20 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbfb50232bdae23f8b23f316747b7a3245eb70fc22a1e658ffbd46c93c7d78f**

Documento generado en 16/08/2024 12:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: VICTOR ALFONSO PÉREZ DOMINGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00006-00

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, se tiene que no fue presentada objeción alguna, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

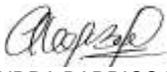
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$113.176.405,16).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 52 de hoy **20 de**
agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72d87c0e8a3fb16bffe83cea419d20c9c81d8c7860cf14eccedf79739eb96e6**

Documento generado en 16/08/2024 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: YOLANA DEL SOCORRO ARREGOCES ARINO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00300-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$73.315.893)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 52 de hoy **20 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829759a6c78cef3db56a31ce372fa88a8232bd93940fe717949d5dfa26185464**

Documento generado en 16/08/2024 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HUACA ROMO
DEMANDADO: ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA, BANCOLOMBIA S.A. y
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00368-00

Visto que, fue contestado el requerimiento efectuado por este Despacho, dirigido a SALUD TOTAL E.P.S., en fecha 11 de julio de 2024, en la que se indica:

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita información registrada en nuestra base de datos del señor(a): ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA identificado(a) con documento 84.078.600 nos permitimos informarle.

Se valida y usuario(a) ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA no registra con documento 84.078.600 en nuestra base de datos, este documento aparece como poseedor el señor JOHN JAIRO MENA PERALTA, por lo tanto, le sugerimos validar documento y volver a solicitar dicha información

Revisada nuevamente la demanda, se tiene que en efecto la cédula consignada por la demanda fue la 84.078.600 y comparada con la reproducción del documento adjunto no corresponde, siendo correcto 1.118.828.369, la identificación correspondiente al señor ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA, así las cosas, corresponde a la apoderada la reforma del libelo, teniendo en cuenta que ya el proceso se encuentra admitido.

Finalmente, efectuada nueva consulta en plataforma ADRES, con el documento de identidad 1.118.828.369, se evidencia afiliación a NUEVA E.P.S., siendo, así las cosas, se ORDENA a la NUEVA E.P.S., dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que informe si tienen registro de dirección física y/o electrónica de la demandada ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.828.369.

Por lo señalado, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en conocimiento la respuesta allegada por SALUD TOTAL E.P.S., en fecha 11 de julio de 2024 SALUD TOTAL E.P.S., en fecha 11 de julio de 2024.

SEGUNDO: Se pone de presente a la apoderada demandante el error cometido en el libelo, frente al documento de identidad del demandado ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA, para que se proceda a su reforma.

TERCERO: REQUERIR a NUEVA E.P.S., dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que informe si tienen registro de dirección física y/o electrónica de la demandada ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.828.369.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 52 de hoy **20 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadf47d830a8917f6e9a22843127c9656325fd4ddd3fd08017a1b46ca407f3**

Documento generado en 16/08/2024 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: ELIAS YAMITH MEJIA SIERRA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00406-00

Visto que el apoderado de la parte demandada en memorial de fecha 12 de julio de 2024, contesta demanda y propone excepciones de mérito *COBRO DE LO NO DEBIDO. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR POR PARTE DEL DEMANDADO ELIAS YAMITH MEJIA SIERRA y CARENCIA DEL TITULO DEL DEMANDANTE PARA EL COBRO*, por su parte el apoderado de la parte demandante en escrito que data de fecha 17 de julio de 2024, solicita se declare la improcedencia de las excepciones propuestas, al respecto, este Despacho se hace pronunciamiento así:

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que nos encontramos frente a un proceso de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA que se origina como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado entre el deudor y el acreedor regulado por la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1385 de 2015 en especial el artículo 2.2.2.4.2.70. numeral 3°.

Cierto es que existen tres mecanismos para hacer efectiva la garantía mobiliaria otorgadas sobre bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, dependiendo de lo pactado entre el deudor y el acreedor, los cuales son:

PAGO DIRECTO: Reglamentado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo, del cual se origina, en este caso, la solicitud de aprehensión y entrega.

EJECUCIÓN JUDICIAL: Regulado por los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso y Artículo 61. 1. 2. A) B) C) D), 3. 4. 5. 6. 7., Parágrafo de la Ley 1676.

EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA: Reglamentado por el Artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015. Inscripción de la ejecución especial de la garantía, Artículo 62. 1. 2. 3. 4. 5. 6. Artículo 63. Artículo 64. Artículo 65. 1. 2. 3. A) B) C) D) E) Parágrafo 1o. Parágrafo 2o. Artículo 66. 1. 2. 3.4. Parágrafo. Artículo 67. 1. 2. 3. 4. 5. Artículo 68 de la Ley 1676 de 2013

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la aprehensión y entrega como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado, y las normas que rigen este mecanismo no contempla la contestación de demanda y proposición de excepciones propias del proceso ejecutivo en esta instancia, pues contrario a lo señalado por el deudor garante en su solicitud, no estamos frente mecanismo de ejecución judicial y mucho menos del proceso ejecutivo señalado en el Código General del Proceso.

Frente a lo señalado por el apoderado demandante, cuando señalada que solo pueden proponerse las excepciones del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, se indica que ello solo es aplicables al mecanismo de ejecución judicial, por lo que, no es aplicable al mecanismo de pago directo.

Así las cosas, y a la luz del artículo 30 de la norma *ibidem* solo resultaba oponible las excepciones derivadas del contrato original, de las que debió hacer uso el deudor en etapa de notificaciones en el momento en que se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y no en este momento.



Se cita la norma en comentario:

Artículo 30. Excepciones oponibles por el deudor del crédito. *Salvo pacto en contrario, el deudor del crédito podrá oponer en contra del cesionario o acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito podría oponer en contra del garante.*

El deudor del crédito podrá oponer cualquier derecho de compensación en contra del cesionario o acreedor garantizado, siempre y cuando el derecho de compensación existiere al momento en el cual recibió la notificación.

(....)

De tal suerte, que debe rechazarse de plano la contestación de la demanda y las excepciones planteadas, por el apoderado de la parte demandada.

Por lo señalado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la contestación de la demanda propuesta por el deudor garante ELIAS YAMITH MEJIA SIERRA, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. S

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones de mérito *COBRO DE LO NO DEBIDO. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR POR PARTE DEL DEMANDADO ELIAS YAMITH MEJIA SIERRA y CARENCIA DEL TITULO DEL DEMANDANTE PARA EL COBRO*, propuestas por el deudor garante ELIAS YAMITH MEJIA SIERRA, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha 13 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 52 de hoy **20 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7761d833bfc9ca76d6828257a944a47431c8c3f4ef87fdeaa036ea6920b80f**

Documento generado en 16/08/2024 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
DEMANDANTE: ELSA GÓMEZ
DEMANDADO: MAURICIO PÉREZ DANCUR y MARÍA PÉREZ DANCUR
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00040-00

Visto que, se encontraba fijada fecha para celebrar diligencia, no obstante, nuevamente el IGAC informó la imposibilidad para auxiliar la diligencia y siendo indispensable el acompañamiento para establecer la ubicación, se procederá a su aplazamiento y se fijará nueva fecha.

Por lo señalado esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia fijada para el día 13 de septiembre de 2024, a las 9:00 a.m, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: FIJESE fecha para la diligencia de entrega del inmueble secuestrado propiedad de la parte demandada MAURICIO PÉREZ DANCUR, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 210-55541 denominado Lote Monte Sahara # Guayacanal, municipio de Riohacha, para el día 30 de SEPTIEMBRE de 2024, a las 9:00 a.m.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión, a la señora BERRIO SOLANO CONSUELO HERMINIA, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha. El secuestre deberá allegar previo a la diligencia los documentos que lo acreditan.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que AUXILIE mediante un funcionario técnico **auxiliar del IGAC y Topógrafo**, la diligencia de entrega del inmueble secuestrado propiedad de la parte demandada MAURICIO PÉREZ DANCUR, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N. 210-55541, con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos.

QUINTO: Solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional para la práctica de la diligencia. Se anota que la parte interesada deberá procurar la comparecencia.

SEXTO: El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **052** de 20 de
agosto de **2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a9accc77bbac45c3f82f698f6e2f40b3f6e17cf3d5c8ff51fc28fd15eb24c7**

Documento generado en 16/08/2024 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLINDER ELEIDIS CABRALES BONIVENTO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00306-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si libra la orden de pago, encontrando imprecisiones en las pretensiones, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

PRETENSIONES. La apoderada demandante, señaló en la pretensión segunda, correspondiente al pagaré No. 9602214165, lo siguiente: *“Por los intereses corrientes desde el 19 de enero de 2024 hasta el 18 de julio de 2024, equivalentes a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$12.639.507).*

Ahora bien, revisado el pagaré se tiene que la fecha determinada para pagar la obligación corresponde al día 19 de enero de 2024, luego entonces, se están cobrando intereses corrientes posteriores a la fecha de exigibilidad de la obligación, habiéndose causado intereses moratorios.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S, identificada con NIT No. 900824174-4, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.437.328 y T.P No. 86.214 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

TERCERO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef99a3e83f2278b762955fe23919e82a1964f5572c92ab1ae89f4a9ab6e0547**

Documento generado en 16/08/2024 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00324-00

En atención a la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., respecto al proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, con radicado 110013103-046- 2021-00677-00, previos las siguientes:

Antecedentes.

En auto de fecha 15 de diciembre de 2021, el juzgado comitente dispuso:

Admitir la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurada por intermedio de apoderado judicial por GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., E.S.P., contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL AGUSTIN CAMARGO IGUARAN y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en calidad de titular y acreedor hipotecario respectivamente del predio denominado "SIN DIRECCIÓN - EL CARMEN, MACHOBAYO RIOHACHA (según folio de matrícula inmobiliaria), EL CARMEN (según título de tradición), EL CARMEN (según IGAC), ubicado en la vereda VILLA MARTIN (según folio de matrícula inmobiliaria), CORREGIMIENTO DE VILLA MARTIN (según título de tradición), VILLA MARTIN(según IGAC), jurisdicción del municipio de RIOHACHA, departamento de LA GUAJIRA, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-10677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIOHACHA e identificado con la cédula catastral número 440010006000000010121000000000"

(...)

Se ordena práctica de inspección judicial sobre el predio afectado (Artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 modificado por el Numeral 4º del canon 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015). Para el efecto, se comisiona al Juez Civil Municipal de la zona respectiva, o su equivalente.

CONSIDERACIONES.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012 y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de entrega al nuevo secuestre designado, se procederá a fijar fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término judicial de CINCO (05) DÍAS aporte certificado de matrícula inmobiliaria N. 210-10677. De no cumplirse la carga impuesta se devolverá la comisión sin diligenciar.

TERCERO: FIJESE fecha para la diligencia de inspección judicial sobre predio denominado "SIN DIRECCIÓN - EL CARMEN, MACHOBAYO RIOHACHA (según folio de matrícula inmobiliaria), EL CARMEN (según título de tradición), EL CARMEN (según IGAC), ubicado en la vereda VILLA MARTIN (según folio de matrícula inmobiliaria), CORREGIMIENTO DE VILLA MARTIN (según título de tradición), VILLA MARTIN(según IGAC), jurisdicción del

1



municipio de RIOHACHA, departamento de LA GUAJIRA, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-10677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIOHACHA e identificado con la cédula catastral número 440010006000000010121000000000", para el día 10 de septiembre de 2024, a la 9:00 A.M.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, de conformidad con lo establecido en el numeral ° del artículo 48 del C.G.P. con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de inspección, la dirección exacta de medidas y linderos.

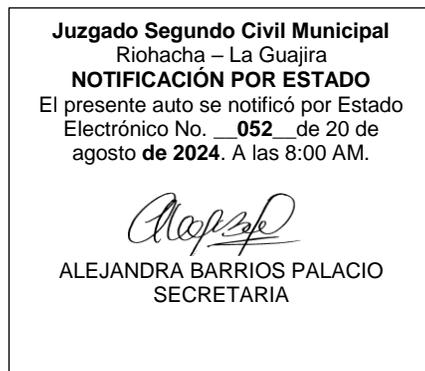
QUINTO: Los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

SEXTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c466a4c9d5293723daa3258f9871ea601cd977f6e12d527b5f9e7eddaeedb5**

Documento generado en 16/08/2024 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>